

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVIII — ENERO - JUNIO DE 1970 — N°s 151 - 152

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

JULIO SALAS VIVALDI

CARLOS PECCHI CROCE

PABLO SAAVEDRA BELMAR

RENATO GUZMAN SERANI

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

EUGEN HUSAR

**Doctor en Derecho. Profesor Agregado
a la Facultad de Derecho de la Univer-
sidad Komensky de Bratislava.**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPUBLICA
SOCIALISTA CHECOSLOVACA (*)**

Por tercera vez en el curso de un decenio, aún incompleto, se han introducido modificaciones en la reglamentación del procedimiento penal en Checoeslovaquia.

Ciertamente, cabe preguntarse si se trataba de modificaciones tan urgentes e indispensablemente necesarias, que hicieran menester proceder a su realización en un intervalo relativamente corto.

Cualquiera que fuere la posición adoptada en la discusión, una cosa es incontestable: el denominador común en el esfuerzo —y hay que reconocer que este esfuerzo, sin duda, ha sido coronado por el éxito— por desarrollar y reglamentar los principios democráticos y humanitarios en el procedimiento penal, y a la vez respetarlos totalmente, de suerte que el fin del proceso penal sea alcanzado en forma plena; fin que se traduce en constatar de modo conveniente los delitos y castigar a sus autores equitativamente conforme a la ley. Asimismo, cada una de estas modificaciones trae una extensión de los derechos del inculpado en la defensa; y a este respecto, la última ley derogatoria constituye una notoria contribución sustancial y al mismo tiempo novatoria.

Las modificaciones fueron introducidas por Ley de 17 de Junio de 1965, que lleva al N° 57 de la Recolección de Leyes, y fue complementada por la Ley N° 141/1961 de la Recolección de Leyes, sobre procedimiento penal judicial.

(*) Traducido del polaco al francés por el Dr. Albert Kafka (1966), y del francés al español, por Héctor Oberg Yáñez, Instructor del Departamento de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción. **Nota de la Redacción.**

Analizadas posteriormente con detenimiento, estas modificaciones del Código de Procedimiento Penal, se observa que tienden al mejoramiento de la calidad de la instrucción preparatoria, reforzando, a la vez, las garantías para el establecimiento de la verdad objetiva y de la observancia rigurosa de la legalidad socialista. Persiguen, también, la revelación consecuente de los delitos y la persecución de sus autores, aumentando la eficacia de la lucha contra la criminalidad.

I

Las modificaciones más importantes se introducen por la ley derogatoria en la etapa preliminar del procedimiento, y versan sobre su contenido y organización, y donde la necesidad de enmendar diferentes disposiciones o instituciones, de mejorar la calidad del trabajo de los órganos comprometidos en ella, se hacía sentir más.

En relación con la situación existente con anterioridad, en que la reglamentación vigente preveía una sola forma de procedimiento preliminar en el proceso penal: la instrucción preparatoria, la ley derogatoria introduce una modificación fundamental y otras secundarias. Al efecto, dispuso que, durante el curso del procedimiento preliminar, los delitos serían investigados bajo dos formas: a) Una, como instrucción preparatoria, y b) Otra como encuesta judicial.

La encuesta está confiada a los miembros del Cuerpo de Seguridad Nacional, y debe efectuarse, en primer lugar, por los delitos que este órgano constata en el cumplimiento de sus funciones, que sean sencillos, en lo que a su ejecución se refiere, que no requieran de actuaciones prolongadas y minuciosas para ser aclarados, y que tampoco signifiquen complicaciones para este organismo en la determinación de su naturaleza jurídica.

La instrucción preparatoria, confiada a los agentes de instrucción adscritos a la Procuratura y a los agentes agregados al Cuerpo de Seguridad Nacional, tiene lugar en los casos en que se trate de esclarecer asuntos más graves, más complicados y más exigentes en lo que se refiere al derecho aplicable. Del hecho de que más de la mitad de los asuntos se despachan bajo la forma de encuesta, se ha derivado una disminución del trabajo para los agentes de instrucción, dándose así las condiciones necesarias para un acabado esclarecimiento del asunto, efectuándose, además, un buen trabajo en todo sentido. Por consiguiente, la instrucción preparatoria se verifica en aquellos casos que representan una mayor gravedad y amenaza para la sociedad.

La ley delimita la extensión de la encuesta, enumerando en el artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, cuarenta y seis delitos en total, para los cuales en principio se consulta la encuesta, y donde el tiempo de la pena, con excepción de un solo delito, no sobrepasa jamás de los tres años.

En todos los otros casos, siempre tiene lugar la instrucción preparatoria. Asimismo, procede la instrucción preparatoria en aquellos casos, en que, siendo aplicable la encuesta, se hace más difícil la comprobación exacta de la verdad objetiva y la garantía

PROCEDIMIENTO PENAL CHECOSLOVACO

35

de todos los derechos del inculpado (artículo 161 del Código de Procedimiento Penal). Tal sucede con la calidad de la persona del inculpado —adolescentes, individuos a los cuales se les ha privado o restringido su capacidad para celebrar actos jurídicos, etcétera—; como también por la situación en que se encuentre el inculpado —personas detenidas preventivamente, o en estado de cumplir pena privativa de libertad—; sea por otras circunstancias —complejidad de hecho o de derecho del asunto, etcétera—.

Por consiguiente, la diferencia material entre la encuesta y la instrucción preparatoria reside, particularmente, en la diversidad del carácter y complejidad que los casos respectivos presenten, en lo que atañe a los puntos de hecho y de derecho.

* * *

El mayor número de exigencias para la solución de los casos más difíciles y de aquellos que amenazan a la sociedad con mayor peligrosidad, así como el aumento de la eficacia de la lucha contra las actividades punibles, requirieron un mejoramiento necesario en el nivel de la instrucción preparatoria.

Definiendo las tareas de los agentes de instrucción y los requisitos que deben cumplir en sus actividades, se han considerado tanto la práctica y experiencia actuales, como la presunción de un mejoramiento ulterior en la calidad profesional de dichos agentes de instrucción. Esta es la razón por la cual la legislación actual —los artículos 37 de la Ley N° 60/1965 de la Recopilación sobre la Procuratura; y 38 de la Ley N° 70/1965 sobre el Cuerpo de Seguridad Nacional— exige la formación jurídica universitaria de todos los agentes instructores.

En relación con los estrictos requisitos exigidos a los agentes instructores, y el nivel de la instrucción preparatoria, la situación de estos funcionarios se encuentra reglamentada, tanto en sus relaciones de servicio como su desarrollo en el proceso penal.

Por una parte, en el campo de la organización, los agentes instructores agregados al Cuerpo de la Seguridad Nacional son unidades autónomas en el cuadro de este Cuerpo, y en los asuntos relativos a la instrucción preparatoria están subordinados a los Jefes de los elementos de instrucción y proceden en el curso de ella, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal —artículo 5° de la Ley del Cuerpo de Seguridad Nacional—. De este modo, tratándose de la instrucción preparatoria de delitos, estos agentes instructores agregados al referido Cuerpo de Seguridad, son independientes de los Jefes locales competentes, pues la práctica ha demostrado que tal dependencia, en la medida en que ella existe, significaba una influencia ejercitada sobre los agentes instructores por los órganos móviles, por las oficinas y las ideas que estas últimas se forman del asunto. Tal situación, por un lado, desfiguraba el objetivo y los resultados de la instrucción preparatoria; y, por otro, eliminaba virtualmente el control de las actividades de los órganos móviles.

Por otra parte, se trata de aumentar la autonomía procesal de la cual gozan todos los agentes instructores, y que proviene del procedimiento preliminar. Este aumento consiste especialmente en el hecho de que los agentes instructores deciden, en principio, de manera independiente, sobre la apertura de la pesquisa penal y, según las circunstancias, sobre el procedimiento a que se someterá el asunto antes de esta iniciación; y, además, también a su actuar autónomo, cuando en el curso de la pesquisa llevan a efecto los diferentes actos que les incumben.

Por analogía, también adoptan independientemente las decisiones relacionadas con la persona a quien afecta el caso a instruir, salvo la presentación del acta acusatoria y de la demanda, como medidas de protección, medios por los cuales el inculpado es sometido a proceso, y que están reservados al Procurador. Especialmente importante es el poder otorgado por el artículo 164 inciso 4° del Código de Procedimiento Penal, en virtud de cuyos términos el agente instructor no está obligado a seguir, si no lo consiente, las instrucciones dadas por el Procurador respecto a la forma de llevar la incriminación, de hacer la calificación del delito y de disponer la extensión de la investigación, y modo de reglar el asunto en el procedimiento preliminar, encontrándose habilitado para comunicar por escrito sus objeciones al Procurador. Ahora, si el Procurador no tiene derecho para formular observaciones y lo hace, el agente instructor somete el asunto a conocimiento del Procurador Superior, quien invalidará las instrucciones de su subordinado o remitirá el asunto a otro agente instructor.

Esta reglamentación mira a la consolidación de las garantías de la legalidad del procedimiento preliminar y al mejoramiento de la calidad de la instrucción preparatoria, y a impedir que el agente instructor sufra influjos incorrectos. A la vez, ella delimita la responsabilidad de estos actos fundamentales, que incumben al agente instructor.

* * *

En el curso de la encuesta, el instructor procede conforme a las disposiciones relativas a la instrucción preparatoria, salvo ciertas excepciones destinadas a obtener una simplificación y aceleración en el desarrollo del proceso, pero que en ningún caso deben poner en peligro la calidad de la encuesta y las garantías de los derechos del inculpado. Estas excepciones están señaladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

En primer término, ninguna resolución que lleve o envuelva incriminación puede dictarse en el curso de la encuesta, no obstante lo cual dicha incriminación se le hace saber al inculpado en su primer interrogatorio. En lo que concierne a su contenido, no hay, sin embargo, diferencia entre la resolución que involucra incriminación, dictada durante el curso de la instrucción preparatoria, y la notificación de la incriminación durante el curso de la encuesta. Asimismo, el órgano encuestador no emite pronunciamiento, rechazando las conclusiones adoptadas, en el momento del cierre de la encuesta, si no es con el pleno conocimiento de ella, situación en la cual el inculpado no tiene derecho a formular oposición.

PROCEDIMIENTO PENAL CHECOSLOVACO

37

Sin embargo, el Procurador está facultado para reclamar del órgano encuestador un nuevo examen del procedimiento, y la oposición, que no puede deducir el inculpado, se encuentra entonces virtualmente compensada con el contenido de ese reclamo.

* * *

Admitido que la encuesta deba versar exclusivamente sobre casos simples de actividad punible, era posible suponer que la investigación fundamental fuera llevada en un mes, y lograr el cierre de la encuesta. Por las mismas razones, los derechos de la defensa no fueron ampliados tratándose de encuestas, y el derecho de formular objeciones a las instrucciones dadas por el Procurador, que tiene el agente de la encuesta, no fue dado a los órganos de la encuesta.

En general, la ley regla las relaciones entre los órganos comprometidos en el procedimiento penal, de suerte que todos ellos contribuyan a un esclarecimiento rápido y completo de todos los delitos. Tal es particularmente el sentido del artículo 170 del Código de Procedimiento Penal, que impone a los órganos encuestadores la obligación de iniciar la pesquisa y de realizar los actos sin ningún retardo, al igual que en los asuntos en los que la instrucción preparatoria debe tener lugar. Por el contrario, los agentes instructores tienen derecho a pedir en el curso de la instrucción preparatoria, a los órganos encuestadores, la cooperación que estimen necesaria. Pero no pueden encargar a otros órganos, si no es a título excepcional, los actos de instrucción preparatoria, y ello cuando existan causas justificadas y, especialmente, si hay peligro de atraso o demora en su ejecución.

En principio, la idea del sentido y modo de vigilar la observancia de la legalidad en el curso del procedimiento preliminar, cuyo ejercicio le corresponde al Procurador, no experimenta modificaciones especiales.

La nueva reglamentación, y particularmente la autonomía reforzada de los agentes instructores y de los órganos encuestadores, permite al Procurador descargarse del cumplimiento directo de distintos actos instructorios, con lo cual le queda un mayor tiempo libre para consagrarlo a la vigilancia propiamente dicha.

Empero, al mismo tiempo esta legislación contiene mayores exigencias, y así la distribución de la investigación del asunto durante el procedimiento preliminar requiere de varios órganos en razón de la materia y del lugar, lo cual se traduce en una organización más compleja y exigente en el ejercicio y coordinación en la vigilancia de tales organismos —agentes instructores y órganos encuestadores de varias circunscripciones—.

Como una consecuencia del poder de los agentes instructores y de los órganos encuestadores para adoptar decisiones en forma independiente, fue necesario extender el poder del Procurador para reexaminar también la legalidad de las decisiones pronunciadas por aquéllos, y que se refirieran al rechazo y a la interrupción de la pesquisa judicial y a la sentencia que se emita en el asunto, debiendo informar toda decisión ilegal o injustificada dentro de los 15 días a contar del momento en que se ha cometido.

II

El procedimiento penal checoslovaco se caracteriza por la participación de los trabajadores en la administración de justicia penal y en la lucha activa en contra de la actividad criminal, así como por la amplitud siempre creciente de esta participación, con el objeto de que siempre sea posible actuar mejor, moral y políticamente, sobre aquellos que contravienen los deberes que les incumben hacia la sociedad. Por esta razón, fuera de las formas tradicionales de participación del pueblo en el procedimiento penal —jueces no profesionales—, nuevas formas se hacen valer en él, para que el mayor número posible de trabajadores puedan así influir sobre el autor del delito.

La nueva ley encarga a los órganos vinculados al procedimiento penal que cooperen con las organizaciones sociales con el fin de reforzar la acción educacional que le corresponde al procedimiento criminal, y para prevenir e impedir, también de este modo, toda actividad criminal —artículo 3° inciso 1° del Código de Procedimiento Penal—. Esta colaboración concierne a todas las organizaciones sociales y adopta diversas formas.

Aún más, el Código de Procedimiento Penal atribuye a las organizaciones del Movimiento Sindical Revolucionario y a la Unión Checoslovaca de la Juventud, al igual que a las cooperativas agrícolas y a las sociedades cooperativas de producción, el derecho de ofrecer su garantía de que el inculpado se enmendará, y para que ellas envíen a su representante a los debates del asunto ante el tribunal del distrito. Se trata de organizaciones cuya esfera de actividad es bastante amplia, que están estrechamente vinculadas a la producción y cuyos miembros pueden conocer mejor al inculpado en el campo más importante de su vida social, a saber: en el trabajo.

* * *

Después que tiene lugar un debate en el seno de la colectividad trabajadora, estas organizaciones tienen la facultad de ofrecer su garantía en la enmienda del inculpado, por acción de la colectividad. La aceptación de la garantía ofrecida, por parte de los órganos relacionados con el procedimiento penal, puede engendrar variadas consecuencias, a saber: que la pesquisa judicial no sea incoada; que el asunto se arregle extrajudicialmente; que la pena aplicada al delincuente no se haga efectiva, o que en su reemplazo se le aplique otra que no signifique privación de libertad; o bien, que se le absuelva totalmente, o que al condenado se le remita condicionalmente la pena privativa de libertad. La organización que ha asumido la garantía, toma sobre sí el cuidado de la reeducación y enmienda del inculpado que le ha sido confiado en virtud de dicha garantía, y vela porque éste repare el daño que ha causado con su delito.

Las referidas organizaciones pueden solicitar que su representante tome parte en los debates del asunto, que tienen lugar en la audiencia que se verifica ante el tribunal del distrito, y que en nombre de la organización que representa haga suya la acusación social o tome la defensa social, según la posición adoptada por su

PROCEDIMIENTO PENAL CHECOSLOVACO

39

organización frente al delito cometido y a la persona del culpable. El Presidente de la Cámara, en el procedimiento preliminar, y el Procurador están obligados a proporcionar a esta entidad social, sobre la base del expediente, las reseñas necesarias al acusador o defensor social, para la resolución del caso. Después de la resolución positiva pronunciada por el tribunal, los agentes asistentes al procedimiento están habilitados para compulsar el expediente, para formular peticiones tendientes al establecimiento de pruebas, para asistir a la audiencia, para contrainterrogar a los testigos y para pronunciar su alegato final. El tribunal tiene la obligación de asistir al acusador o defensor social en todo momento, y mientras ejerce su función.

En el procedimiento judicial, el representante del organismo social asume la posición adoptada por su colectividad frente al asunto debatido y a la persona del delincuente; y ello, sobre la base del conocimiento inmediato de la personalidad de éste y de su actitud hacia el régimen socialista del Estado, el trabajo, la familia y los conciudadanos; y contribuye para que el tribunal, constatando en forma especial, total y objetiva, todas las circunstancias del caso, pueda apreciar responsablemente la persona del inculcado, declarar con justeza la culpabilidad del hechor y la pena que se le aplica, a la vez que manifestar las causas que lo han arrastrado a la actividad criminal, de modo de impulsar su supresión.

* * *

Algunas medidas posteriores apuntan al aumento de la actividad de los ciudadanos y de sus organizaciones en el procedimiento penal, y, en general, refuerzan las garantías de éxito de la lucha en contra de la criminalidad.

La modificación del artículo 4º, inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, extiende a las sociedades cooperativas de producción y a los organismos básicos de la Unión Checoslovaca de la Juventud, que funcionan en el lugar del domicilio del inculcado, el círculo de las organizaciones sociales calificadas para ofrecer la garantía de enmienda del inculcado, o para enviar a la audiencia ante el Tribunal del Distrito a sus representantes, en calidad de acusador o defensor social.

Hasta el presente, estas facultades pertenecían a las organizaciones básicas del Movimiento Sindical Revolucionario y a la Unión Checoslovaca de la Juventud que funcionaban en el lugar del trabajo del inculcado, como también a la Cooperativa Agrícola de la cual el inculcado era miembro. El derecho de toda cooperativa agrícola fue extendido, de manera que está habilitada para ofrecer su garantía y para enviar a su representante, en lo que atañe a sus trabajadores.

El requisito de que sea la reunión plenaria la que decide acerca del ofrecimiento de la garantía, se considera poco práctico. Es más satisfactoria la reglamentación bajo el imperio de la cual la condición de ofrecer asumir la garantía, consiste sólo en la deliberación del asunto en el seno de la colectividad de los trabajadores, donde el inculcado trabaja y donde se le conoce mejor.

El control que ejerce el público sobre el funcionamiento del Procurador, sobre el agente instructor y el órgano encuestador, y sobre las actividades que despliegan en el esclarecimiento y persecución de los delitos, está aumentado por la disposición prevista en el artículo 158 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, que impone a dichos organismos la obligación de informar al denunciante en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la denuncia, acerca de las medidas que se han adoptado sobre el particular. Ello sin perjuicio de su obligación fundamental de recibir las denuncias que se les hagan llegar y de darles tramitación tan rápido como les sea posible.

Cuando en un asunto no hay sospecha de que un delito se haya cometido, y cuando no es menester tomar una medida tendiente a calificar el acto como infracción o contravención, el Procurador, el agente instructor o el órgano encuestador, califican el acto por medio de una sentencia. Tal fallo debe siempre individualizar al denunciante, quien está facultado para formular oposición —artículo 159 inciso 4° del Código de Procedimiento Penal— y provocar de esta manera un nuevo examen del asunto, reclamando la continuación del procedimiento relativo al delito denunciado. Esta regla no sólo tiene en cuenta la moral pública, que exige la persecución de las actividades criminales, sino que también considera el interés personal del denunciante —que a menudo es la víctima—, tanto en su aspecto moral, por haber hecho valer el derecho, como en el patrimonial, para obtener la reparación del daño pecuniario que sufrió.

El artículo 164 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal comete al órgano encuestador y al agente instructor, no solamente la obligación de constatar, en el curso de la investigación o de la instrucción preparatoria, las circunstancias que han conducido a la actividad criminal, o que han hecho posible la perpetración de ella, sino que también la obligación de señalar el conocimiento de los hechos que adquieran y que motivan esa actividad criminal.

Esta última obligación ya regía para los tribunales, de acuerdo con el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal. En el cumplimiento de tal obligación deben hacer saber los errores y defectos determinados, al órgano del Estado pertinente o a la empresa u organismo a quien conciernen esos errores o defectos. Por otra parte, el órgano, empresa u organismo afectado, están obligados a notificar, dentro de un mes, al agente instructor u órgano encuestador, las medidas que han adoptado con miras a la eliminación de los errores o defectos observados.

Si la intervención del agente instructor u órgano encuestador se considera insuficiente, dichos organismos deben informar sobre los errores o defectos al Procurador, quien hará uso, para suprimirlos, de las medidas que le otorga la Ley sobre Procuraduría. El cumplimiento de esta obligación en el curso del procedimiento preliminar, está destinado a traer la supresión y prevención de las actividades criminales, supresión y prevención acelerados, y basados en fundamentos más vastos.

Igualmente, es nueva la disposición del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, según la cual los resultados del procedi-

PROCEDIMIENTO PENAL CHECOSLOVACO

41

miento preliminar pueden hacerse públicos únicamente con el consentimiento del agente instructor y del Procurador; y en el procedimiento ante el tribunal, hasta la audiencia, y únicamente con el asentimiento del Presidente de la Sala. En consecuencia, el órgano encuestador no puede dar tal consentimiento.

Este asentimiento tiene por fin impedir un empleo prematuro o inoportuno de indicios suministrados durante la investigación, por los medios publicitarios, medios que pueden influir en las masas, haciendo imposible el éxito en el esclarecimiento del asunto; y, a la vez, evitar que el principio de presunción de inocencia sea quebrantado de este modo.

III

La ley derogatoria del Código de Procedimiento Penal ha destacado la significación de la resolución que inicia la pesquisa judicial, como acto de apertura de la investigación penal, que separa las actividades efectuadas antes del proceso por los órganos vinculados al procedimiento penal, de aquellas actividades que se ejecutan durante el proceso.

De acuerdo con los términos del artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, tal cual estaba redactado antes de la ley derogatoria, el órgano instructor abría la instrucción preparatoria por medio de una resolución, cuando los hechos establecidos atestiguan que se había cometido un delito. El Código no señalaba ningún procedimiento para el "establecimiento de los hechos y descubrir el delito que se ha cometido", especialmente no indicaba los medios por los cuales estos hechos debían ser constatados. Sin embargo, sobresalía el artículo 167 inciso 1° del mismo Código, según el cual era posible hacer uso de todas las pruebas, incluso los interrogatorios y las audiencias de las personas, desde antes de la apertura de la instrucción preparatoria del asunto. No era preciso repetir estos actos con posterioridad a la apertura de la instrucción preparatoria, sino en aquellos casos en que se trataba de personas cuya declaración era determinante para considerar la culpabilidad y la pena.

Conforme al sentido de la reglamentación actual, es posible ejecutar cualquier acto de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, sólo a contar de la apertura de la pesquisa judicial.

La finalidad de esta norma es reforzar las garantías de que todos los actos procesales serán cumplidos en completa armonía con las disposiciones de la ley, disposiciones cuya observancia crea las condiciones óptimas necesarias para el regular esclarecimiento del asunto en todos sus aspectos, respetando, a la vez, plenamente los derechos e intereses legítimos de todos los participantes, y más particularmente del inculpaado y de su defensa.

La prohibición explícita para proceder al establecimiento de las pruebas antes de la apertura de la investigación penal, está contenida en el artículo 158 inciso 3° del Código ya citado, que señala las siguientes reglas relativas al proceder de los órganos vinculados en el procedimiento penal, en la época anterior a la apertura de la investigación: "Para esclarecer las denuncias de delitos y otros

aspectos de la investigación penal, el Procurador, el agente instructor y el órgano encuestador procurarán las necesarias piezas de apoyo y las explicaciones indispensables, estableciendo y conservando los indicios del delito investigado. Actuando de esta manera, no serán sin embargo calificados antes de la apertura de la pesquisa penal, por ejecutarse estos actos conforme a los capítulos IV y V del Código de Procedimiento Penal, con excepción de los actos mencionados en los artículos 113 y 114".

* * *

La ley ha previsto algunas excepciones —que más bien son esporádicas y estrictamente indispensables— a la norma según la cual los actos ejecutados con posterioridad a la apertura de la investigación son válidos y producen efecto en el procedimiento. Tales son:

a) Antes del comienzo de la pesquisa penal, sólo los actos indicados en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Penal pueden llevarse a cabo con validez procesal. Se trata de la inspección del tribunal del cuerpo del delito; del examen de sangre y de otras operaciones análogas —artículo 158 inciso 3º—. En estos casos, los actos mencionados, por regla general, no son reiterables, y por principio no pueden ocasionar ningún retardo. Asimismo, sus resultados constituyen la base de la motivación del interrogatorio, para determinar si hay o no causa para abrir la pesquisa penal;

b) La audiencia del denunciante de un delito tiene lugar en la forma que señala el artículo 59 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, esto es, verbalmente. Dicha audiencia proporciona la base necesaria para la iniciación de la investigación, y pasa a formar parte integrante del expediente penal;

c) Según los términos del artículo 160 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, la investigación puede abrirse para el cumplimiento —por parte del agente instructor o del órgano encuestador— de una de las medidas asegurativas. Son tales: el arresto provisorio de un sospechoso, la inspección domiciliaria y el registro de personas, la interceptación y apertura de la correspondencia. Semejante modo de iniciar la pesquisa penal, está subordinado a la condición de que exista peligro de retardo. No obstante, en este aspecto se trata, la generalidad de las veces, de actos cuyo cumplimiento no ocasiona retardo. Cabe observar empero, al mismo tiempo, que se trata de actos que siempre constituyen una ingerencia grave en los derechos de los ciudadanos, y que es necesario proceder a su ejecución juiciosamente y de una manera responsable. Después del cumplimiento de esos actos, el órgano competente debe sin demora redactar una resolución que abra la investigación penal. La expedición no es sino un acto subsecuente.

* * *

El modo más corriente de esclarecer el asunto antes de la pesquisa, es la obtención de indicios, de "explicaciones", por parte de los ciudadanos.

PROCEDIMIENTO PENAL CHECOSLOVACO

43

Con este fin, los agentes de la Seguridad y el Procurador pueden pedir a los ciudadanos las explicaciones que sean del caso, y citarles con tal objeto —artículo 16 inciso 1° de la Ley N° 70-1965 de la Recopilación del Cuerpo de Seguridad Nacional; artículo 13 inciso 1° de la Ley N° 60-1965 de la Recopilación sobre Procuraduría.

Los ciudadanos están obligados a dar tales explicaciones, pero en este aspecto la ley también contempla algunas excepciones. Una "explicación" no puede solicitarse a aquel que, por esa explicación, contravenga la obligación de discreción expresamente impuesta o reconocida por la ley, a menos que sea dispensado de ella por el órgano competente, o por aquel en cuyo interés se encuentra establecida tal obligación. Puede rehusar también la "explicación", aquel a quien este medio le significaría un peligro de pesquisa penal en su contra o de sus familiares —artículo 158 inciso 4° del Código de Procedimiento Penal; artículo 16 inciso 2° de la Ley sobre el Cuerpo de Seguridad Nacional; artículo 13 inciso 2° de la Ley de Procuraduría—.

El ciudadano que proporciona las explicaciones no está declarando, en el sentido que señalan las normas relativas al procedimiento penal, y, por consiguiente, el acta que contiene las explicaciones que ha dado no constituye un testimonio. Igualmente, es evidente que, por la misma razón, la explicación dada no constituye un medio probatorio, y no puede hacerse valer en la audiencia.

* * *

Fluye de manera inequívoca de la ley, que el esclarecimiento del asunto, en la etapa previa a la investigación, debe limitarse únicamente al tiempo indispensable para constatar la necesidad de abrir la pesquisa penal, o para concluir prontamente el asunto de una manera diversa —artículo 159 del Código de Procedimiento Penal—.

En relación con esta reglamentación de la apertura de la pesquisa, la ley derogatoria tiene claramente elucidada y definida la noción de sospechoso, y éste no es sino el individuo que señala el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal.

En la práctica anterior se producían ciertas situaciones que llevaban a considerar al denunciante como autor del delito, pues previamente a la incriminación denunciada era interrogado en calidad de sospechoso, víctima de su propia actividad criminal. Más de una vez, tal interrogatorio estaba destinado a encontrar las pruebas que justificaran la incriminación que iba a instruirse. Esto era, evidentemente, contrario a las disposiciones de la ley que admitían el interrogatorio del culpable sólo después que la incriminación se había iniciado.

La redacción de diversas disposiciones aplicables antes de la ley derogatoria, conducía sin embargo en la práctica a interpretaciones que permitían el interrogatorio al sospechoso. La ley derogatoria resolvió claramente este aspecto. Previamente a la instrucción, sólo el ciudadano aprehendido como sospechoso puede ser interrogado en calidad de tal, porque en dicho evento se trata de un interrogatorio urgente, que es necesario para decidir sobre la

detención preventiva —la que está subordinada a la condición de que la investigación haya sido iniciada—.

Por consiguiente, aquel que se encuentra en libertad no puede ser, sin duda, interrogado como sospechoso.

IV

La solidez de los derechos de la defensa del inculpado, en el procedimiento penal checoslovaco, deriva especialmente de la circunstancia de admitir el concurso del defensor en los actos de instrucción, que se llevan a cabo en el curso del procedimiento preliminar. Esto significa un cambio profundo y de gran significado, tanto por la aplicación práctica de la defensa en este estado procesal, como por el estado general que, en una medida más amplia todavía, significa el tratamiento teórico de estos asuntos.

Después de una vasta experiencia, que duró un año y medio, y durante la cual los defensores concurren a los actos procedimentales preliminares conjuntamente con el Estado, pese al principio tradicional del carácter secreto de esta etapa preliminar, se procedió a la modificación del Código de Procedimiento Penal, como ya se ha dicho.

A continuación de la evaluación de este experimento, que en general fue coronado por el éxito, el artículo 165 inciso 1°, relativo a la concurrencia de los defensores a la instrucción preparatoria, se formuló en los siguientes términos: "El defensor está habilitado, desde que se inicia la incriminación, para asistir a los actos de instrucción e interrogar al inculpado y a las otras personas que hayan declarado, pero sólo después que el órgano respectivo haya terminado el interrogatorio o la audiencia, y le conceda el uso de la palabra con ese objeto. No se privará al defensor de estos derechos, sino por razones importantes, que el Procurador está obligado a reconsiderar de inmediato, a petición del defensor".

* * *

La concurrencia del defensor a los actos de instrucción, se propone, en el fondo, dos objetivos. Por una parte, está destinada a constituir una garantía de que el interrogatorio o la audiencia se celebran de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal; y, por otra parte, permite al defensor conocer progresivamente, desde el comienzo mismo del proceso penal, las circunstancias de hecho del caso y, a la vez, hacer una defensa eficaz, encontrándose en situación de presentar requerimientos destinados a la producción de pruebas ulteriores, o de analizar puntos de hecho o de derecho.

Entre todos los asuntos mencionados, deseamos no obstante llamar la atención en especial sobre algunos, a saber:

1.—La facultad de concurrir a los actos de instrucción es un derecho del defensor, y no un derecho del inculpado. Esta conclusión fluye de la consideración según la cual el concurso de un jurista calificado y experimentado cumple mejor su cometido en interés

PROCEDIMIENTO PENAL CHECOSLOVACO

45

de la defensa, que la participación del inculpado. Además, las obligaciones impuestas al abogado por su profesión son, al mismo tiempo, una garantía de que el concurso de la defensa en esta etapa preparatoria no pondrá en peligro el desarrollo regular de esta última.

2.—El derecho del defensor para concurrir a los actos de instrucción, constituye la regla general. La posibilidad de restringirlo es la excepción, aplicable sólo en ciertos casos por motivos importantes. El derecho de asistencia del defensor a dichos actos, no puede restringirse en las siguientes situaciones:

a) En todos aquellos casos en que se trate de defender a un adolescente —de 15 a 18 años cumplidos—, o en que se trate de un individuo inapto para defenderse debidamente él mismo, a causa de vicios de conformación física o mental;

b) En todos los demás casos, si tienen lugar después de que se han dado a conocer al inculpado los resultados de la instrucción preparatoria.

3.—El derecho del defensor para asistir a los actos de instrucción, constituye un refuerzo sustancial en la significación e importancia de la defensa como función social, y, finalmente, también una consolidación de la legalidad en la realización del procedimiento preliminar.

El conocimiento del desarrollo de la instrucción preparatoria, proporciona íntegramente, al defensor, las condiciones esenciales para evaluar todos los hechos bajo el ángulo de la defensa, y escoger, de esta manera, la línea defensiva más ventajosa, y seguirla prácticamente, sea en forma directa del acto mismo, sea en actividades posteriores, como acontece al presentar requisitos o peticiones, etcétera.

* * *

La cuestión que provoca mayor número de discusiones y de opiniones divergentes, es aquella de saber si el defensor, en la atención del inculpado, tiene la obligación de discreción respecto de la persona que lo ha tomado como asistente a los actos de instrucción, o si, por el contrario, debe decirle todo, incluyendo aquellos hechos cuyo conocimiento puede ser utilizado en forma abusiva por el inculpado, para entorpecer la pesquisa penal.

La discusión, cuyo origen se remonta a la época anterior a la dictación de la ley derogatoria, tiene posteriormente una amplia difusión literaria, que abarca tanto las voces que se elevaron contra la discreción del defensor en la asistencia de su cliente, como aquellas que insisten en su discreción, en lo que atañe a los hechos cuyo conocimiento por parte del inculpado podría significar trabas para la investigación del asunto. Esta discreción del defensor no existe sino hasta el momento en que se procede al acto por el cual se dan a conocer al inculpado los resultados de la instrucción preparatoria.

Los abogados partidarios de la obligación de discreción del defensor, parten del supuesto de que la información integral, proporcionada por el defensor al inculpado, entraña consecuencias perniciosas para la defensa. En tal caso, hay siempre el peligro de trabas susceptibles de dificultar el esclarecimiento del asunto, dificultades que se presentarían, sin la menor duda, frecuentemente. Esto llevaría, a la postre, no sólo a la eliminación de la concurrencia del defensor a los actos de instrucción en casos concretos, sino que también —a medida que el número siempre creciente de trabas dificulte la investigación del asunto— a su eliminación prácticamente general.

En el curso de la discusión, la mayoría aplastante de los participantes se pronunció en favor de la discreción del defensor en la atención de su cliente, y en tal sentido la Barra Central Checoslovaca dictó las instrucciones de fecha 16 de Junio de 1965, que expresan que "antes de proceder al acto por el cual se dan a conocer al inculpado los resultados de la instrucción preparatoria, el defensor no hará saber al cliente o, según las circunstancias, a otras personas, los hechos de los cuales ha tomado conocimiento al asistir a los actos, o al compulsar el expediente, y que son, según su convicción, susceptibles de ser utilizados abusivamente para entorpecer el objeto de la instrucción preparatoria".

* * *

La ley derogatoria significa, además, una expansión y un refuerzo en los derechos de la defensa, al ampliar la facultad del defensor para hablar, sin la presencia de terceros, con el inculpado que se encuentra detenido preventivamente, antes del cierre de la instrucción preparatoria —artículo 33 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal—.

Para el solo evento de que la detención sea motivada por el temor de que el inculpado entorpezca la instrucción preparatoria, la conversación o plática, con prescindencia de la presencia de terceros, requiere el asentimiento del agente instructor. Pero desde el momento en que se ha llevado a efecto el acto por el cual se hacen saber al inculpado los resultados de la instrucción preparatoria, no hay ninguna restricción al respecto.

Estos derechos de la defensa tienen, además, aplicación a los casos de pesquisa posterior y que se dirigen en contra de un individuo que sufre una pena privativa de libertad —artículo 15 inciso 3° de la Ley N° 59/1965 de la Recopilación, sobre ejecución de la pena privativa de libertad—.

* * *

La defensa obligatoria es amplia; de manera que en el caso en que el procedimiento se siga por un delito que la ley castiga con pena privativa de libertad, cuyo límite superior sobrepasa los cinco años, el inculpado debe tener un defensor desde que se inicia la inculparción —artículo 36 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal—. En el campo de la justicia militar, la defensa realizada por

PROCEDIMIENTO PENAL CHECOSLOVACO

47

un letrado también tiene aplicación. Una excepción la encontramos en la posibilidad de que un oficial militar, en ejercicio activo, sea destinado al tribunal militar en calidad de defensor —artículo 35 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal—.

Finalmente, significa un refuerzo en las garantías de la defensa, la disposición según la cual el agente instructor agregado a la Procuraduría da a conocer al inculpado los resultados de la instrucción preparatoria, tanto de los delitos que son de competencia de los tribunales regionales, como de los tribunales de primera instancia, y cuya instrucción preparatoria ha sido realizada por un agente instructor, agregado a la Policía de Seguridad del Estado —artículo 166 inciso 7° del Código de Procedimiento Penal—.

V

Fuera de las modificaciones sustanciales que hemos mencionado, la ley derogatoria contiene numerosas otras disposiciones que no importan enmiendas importantes, o que son más o menos reglamentarias, resultantes de la introducción de ciertos términos nuevos, de cambios de redacción o de modificaciones que fluyen de la debida correlación con otras leyes.

A este efecto, es preciso llamar especialmente la atención sobre ciertas modificaciones que eran necesarias y que están vinculadas con la publicación de la Ley N° 59/1965, sobre ejecución de la pena privativa de libertad. Dado que ésta se ejecuta de manera diferente en tres grupos correccionales y de reeducación, el tribunal, al aplicársela a una persona, está obligado a emitir en el fallo un pronunciamiento especial, relativo al grupo correccional y de educación en el cual el individuo debe sufrir la pena privativa de libertad. El derecho de apelar en contra de este pronunciamiento, pertenece tanto al Procurador como al acusado.

También se pronuncia el tribunal, en el curso de la ejecución de la pena privativa de libertad, sobre el reclamo que formule el condenado, para que se le someta a un régimen más moderado o riguroso en el cumplimiento de ella.

Se reincorporó la idea de que la pena privativa de libertad sea suplida por la pena pecuniaria, y, por consiguiente, el tribunal decide sobre la pena compensatoria, o sobre el resto proporcional de ella. En lo que se refiere a la ejecución de la reeducación de los adolescentes, el tribunal decide también el lugar condicional, fuera del establecimiento, en que debe radicarse el adolescente con ese fin.

VI

La enumeración de las modificaciones y enmiendas más esenciales que la ley derogatoria introduce al Código de Procedimiento Penal, demuestra una tendencia constantemente progresista en la evolución del procedimiento penal en Checoslovaquia; en la consolidación y profundidad de su carácter humanitario y democrático.

En este sentido, la ley derogatoria realiza con éxito la unión de dos exigencias fundamentales del procedimiento penal, a saber: por una parte, está el acrecentamiento de la eficacia de la lucha contra la criminalidad, lo que se ha obtenido tanto por medio de

una revelación y una pesquisa pronta, rápida y consecuente con la criminalidad, como por medio del ahondamiento de la acción preventiva efectuada por los organismos comprometidos en el procedimiento penal; y, por otra parte, aquella extensión y consolidación de la garantía de los derechos y libertades cívicas en el proceso penal.

La ley derogatoria constituye la expresión legislativa de la realización de las directivas dadas —en vista a la consolidación de la legalidad socialista y de los fines de profundidad y perfeccionamiento sistemático de la democracia socialista—, por el XIIº Congreso del Partido Comunista de Checoslovaquia, y por la resolución adoptada por el Comité Central del Partido Comunista de este mismo país.

La ley derogatoria señala, igualmente, las perspectivas ulteriores de la evolución progresista del procedimiento penal en la República Socialista Checoslovaca.